



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04793-2009-PA/TC

AREQUIPA

MARÍA LOURDES HOLGUÍN CASTILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de marzo de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Eto Cruz, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos y, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Lourdes Holguín Castillo contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 120, su fecha 18 de junio de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, solicitando que se le otorgue pensión de orfandad con arreglo al inciso c) del artículo 34 del Decreto Ley 20530.

El Décimo Juzgado Civil de Arequipa declara improcedente *in limine* la demanda, por considerar que el petitorio es jurídicamente imposible debido a que la demandante no tiene derecho a una pensión de orfandad puesto que a su fallecida madre se le reconoció una pensión de viudez, la cual excluye el otorgamiento de lo petitionado, conforme al inciso c) del artículo 34 del Decreto Ley 20530.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Previamente, debe señalarse que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado, de plano, la demanda, por considerar que el petitorio es jurídicamente imposible. No obstante, en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo es, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04793-2009-PA/TC

AREQUIPA

MARÍA LOURDES HOLGUÍN CASTILLO

2. Por lo indicado, debería aplicarse el artículo 20 del Código Procesal Constitucional; sin embargo, dado que dicha decisión importaría hacer transitar nuevamente al justiciable por el trámite jurisdiccional en búsqueda de la defensa de su derecho fundamental, este Colegiado estima pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, más aún si la demandada fue notificada del concesorio de la apelación (f. 98 y 99), lo que implica que su derecho de defensa está absolutamente garantizado.

Delimitación del petitorio

3. La demandante solicita que se le otorgue pensión de orfandad conforme al inciso c) del artículo 34 del Decreto Ley 20530; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

4. No obstante el tenor de la demanda, advirtiéndose que la pensión de la causante estuvo regulada por el Decreto Supremo del 4 de noviembre de 1851 (f. 6), procede la aplicación del principio *iura nóvit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. Por tanto, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión, deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regularon la pensión de la causante.
5. Consta de la Resolución Suprema 169, de fecha 30 de mayo de 1966, que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo de 4 de noviembre de 1851, leyes 6278, 8435 y 13025 se le expidió cédula de montepío a doña Rosa Estela Castillo Vda. De Holguín, derivada de la que le hubiere correspondido a su cónyuge, don Jorge Augusto Holguín Holguín.
6. La mencionada Resolución Suprema 169 señala, respecto a los hijos, que “no se les otorga pensión de montepío en razón que el artículo 5 del Decreto Supremo de 4 de noviembre de 1851, otorga prioridad a la madre para obtener dicho beneficio”.
7. En tal sentido, dado que el derecho pensionario del padre de la actora se transmitió a su cónyuge superviviente a través de una pensión de viudez, la demandante no tiene derecho a una pensión de orfandad como hija soltera mayor de edad, dado que en su momento se otorgó pensión de viudez a favor de su señora madre en aplicación del artículo 5 del Decreto Supremo del 4 de noviembre de 1851, que señala “Tienen derecho al montepío en primer lugar, las viudas; en segundo los hijos legítimos y legitimados, conforme a las leyes civiles, y en tercero las madres, aunque naturales, siempre que no se hallen casadas...”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04793-2009-PA/TC

AREQUIPA

MARÍA LOURDES HOLGUÍN CASTILLO

8. En consecuencia, se evidencia que no se ha vulnerado el derecho a la pensión de la demandante, por lo que corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR